REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3007107737
SINCELEJO

Lunes Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

70001310300120180012800

1. TAREA

Entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la excepción previa propuesta por el demandado llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en el presente asunto, a través de apoderado judicial.

2. EXCEPCIONES, DENOMINACIONES FUNDAMENTOS.

El apoderado judicial de la parte demandada Sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**,** presentó la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES** excepción con fundamento en el numeral 5 del art. 100 del C.G. de P.

Argumenta la actora que "En el acápite de pretensiones subsidiarias de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que "En subsidio de la anterior pretensión, declárese configurada y probada de manera conjunta la Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual solidaria de los demandados frente a los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por JUAN CARLOS FARAH CHAMORRO, y, en consecuencia, se ordene en las cuantías estimadas anteriormente.

En Colombia, la responsabilidad civil es de dos clases: Una de carácter contractual y otra Extracontractual. Ambas tienen como finalidad indemnizar a quien ha padecido un daño antijurídico a cargo del sujeto a que se le atribuye el menoscabo. Sin embargo, difieren en varios aspectos, como lo es su origen, solidaridad, prescripción, juez competente, entre otros."

"Con respecto a su origen, y el asunto de "prohibición de integrar un hibrido con las dos responsabilidades", el doctrinante Obdulio Velásquez Posada señaló: "Aunque ambos tipos de responsabilidad civil (...) participan de los mismos elementos básicos: Hecho dañoso, prejuicio y nexo causal, entre aquel y este, tienen diferencias que es preciso señalar por las implicaciones procesales importantes de cada tipo de responsabilidad. Los principios del derecho civil y del procedimiento civil le prohíben al perjudicado solicitar, al juez la indemnización de perjuicios de un mismo daño, invocando al tiempo las normas de responsabilidad contractual y extracontractual, cuando se trata de

asuntos entre las mismas partes. La razón de tal prohibición se encuentra en que un perjuicio no puede tener- en principio- al mismo tiempo dos fuentes: Por un lado, la inejecución de un contrato valido y, al propio tiempo, ser de origen extracontractual y agrega: "En consecuencia, en la demanda o en la sentencia no se pueden mezclar instituciones de una y otra clase de responsabilidad, para estructurar el proceso de responsabilidad civil".

3. ***TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES***

A la excepción previa oportunamente presentada se le imprimió el trámite de rigor establecido por los arts. 101 y 110 del C.G. de P.

4. ***REPLICA DEL DEMANDANTE A LA EXCEPCION***

Durante el traslado que se dio, de la excepción previa propuesta por la llamada en garantía, el apoderado judicial del demandante, guardó silencio con respecto a los hechos y pretensiones de la misma.

Pues lo que hizo dentro de la oportunidad procedimental para ello, fue reformar la presente demanda y fue claro en esta oportunidad al referirse al tipo de acción ejercida en la contienda, al indicar que el señor JUAN CARLOS FARAH CHAMORRO, de forma principal ejerce la acción de Responsabilidad civil extracontractual, contra ASISTENCIA MEDICA IPS S.A.S., DANILO JOSE ZUÑIGA VALDERRAMA Y DIAMILES DEL CARMEN BELLO JULIO, y de forma Subsidiaria ejercitan la acción de Responsabilidad civil contractual contra estos demandados, y además ejerce la acción directa señalada en el artículo 1133 de Código de Comercio contra la compañía Aseguradora demandada.

Los señores MARIA JIMENA HERNANDEZ VERGARA, JUAN CARLOS FARAH CHADID, FANNY MARIA CHAMORRO MONTERROZA, y los menores MARIA PAZ PADILLA HERNANDEZ E ISAAC FARAH HERNANDEZ, de forma principal ejercen la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual contra ASISTENCIA MEDICA IPS S.A.S., DANILO JOSE ZUÑIGA VALDERRAMA Y DIAMILES DEL CARMEN BELLO JULIO. De forma subsidiaria, ejercitan la acción de Responsabilidad Civil Contractual frente a estos demandados. Además, ejercen la acción directa señalada en el artículo 1133 del Código de Comercio contra la compañía aseguradora demandada.

5. ***CONSIDERACIONES***

Lo que buscan las excepciones previas o dilatorias es la purificación o el saneamiento inicial, pues con ello se garantiza que el proceso se adelante sobre bases sólidas, en el sentido de remediar fallas en el mismo, por lo que es legalmente viable enmendar las mismas.

El problema jurídico a resolver es si tiene vocación de prosperidad la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones interpuesta por uno de los demandados como lo es Seguros Generales Suramericana S.A.

De entrada, advierte el despacho que no le asiste razón jurídica al excepcionante en cuanto al mecanismo exceptivo por ella incoado y denominado “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (art. 100 numeral 5º C.G. del P.)”.

Veamos por qué:

El numeral 5 del art. 100 del CGP señala:

> ***“ EX C E PCIONES PR E VIA S .*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.*

(…) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Analizando el caso materia de estudio, para decidir la respectiva excepción materia de estudio, si retomamos las pretensiones y los fundamentos de derecho invocados por la parte actora, se logra entrever que se está demandando a una persona jurídica como lo es ASISTENCIA MEDICA IPS S.A.S, y a dos personas naturales llamadas DANILO JOSE ZUÑIGA VALDERRAMA Y DIAMILES DEL CARMEN BELLO JULIO, por su presunta responsabilidad civil extracontractual de forma principal; y de forma subsidiaria la responsabilidad civil contractual, con respecto al doctor JUAN CARLOS FARAH CHAMORRO; y la acción directa consagrada en el artículo 1133 del C. de Comercio contra la compañía aseguradora demandada, y la responsabilidad civil extracontractual con respecto a los señores MARIA JIMENA HERNANDEZ VERGARA, JUAN CARLOS FARAH CHADID, FANNY MARIA CHAMORRO MONTERROZA, y los menores MARIA PAZ PADILLA HERNANDEZ E ISAAC FARAH HERNANDEZ, al igual que de forma subsidiaria ejercitan la responsabilidad civil contractual y la directa señalada en el artículo 1133 del C. de Comercio contra la compañía de seguros demandada y excepcionante, derivada de un accidente en que se vio involucrada la ambulancia de placas HSK-261, con la volqueta de placas WGU-632, cuando venía de regreso después de cumplir con la entrega de un paciente en la ciudad de Cartagena, según se extrae de lo narrado por el apoderado demandante en los hechos y pretensiones de la demanda, por consiguiente, en un principio de la demanda principal el fundamento jurídico invocado se refiere a la responsabilidad civil extracontractual y contractual en forma simultánea, lo que ocasión la presente excepción por parte de la demandada aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A; debiendo adecuarse la hipótesis descrita en la norma sustancial a los hechos materia de litigio, para que a través del procedimiento correspondiente, se determine si existe o no responsabilidad civil extracontractual o contractual de la parte demandada, y por consiguiente su respectiva indemnización en caso que sea vencido en sentencia.

Revisado todo el expediente, se puede comprobar que el demandante en el acápite de declaraciones y condenas y concretamente sobre las pretensiones principales, conjuga a favor del señor JAUN CARLOS FARAH CHAMORRO y en contra de los demandados arriba referenciados la Responsabilidad Civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios Materiales-Morales y a la Vida de Relación, igual hace en el numeral

3 del acápite de pretensiones principales como responsables de los perjuicios morales causados y a favor de MARIA JIMENA HERNANDEZ VERGARA, JUAN CARLOS FARAH CHADID, FANNY MARIA CHAMORRO MONTERROZA, y los menores MARIA PAZ PADILLA HERNANDEZ E ISAAC FARAH HERNANDEZ, y los cuantifica en los diferentes tipos de perjuicios, tal cual como se puede apreciar en su escrito de demanda original.

Siguiendo con el tema materia de análisis, también es cierto y viene comprobado, que el actor demandante, en la etapa procedimental propia para ello, hace uso de la reforma a la demanda, y en esta oportunidad, hace una corrección y aclaración, como también distingue la clase de responsabilidad indilgada a cada uno de los demandados, en tal sentido y como se señala al inicio de esta providencia, en el acápite de reforma a la demanda en lo tocante al TIPO DE ACCION, en lo referente al demandantes, es muy diáfano y claro en sus diferentes numerales en indicar que tipo de responsabilidad le indilga a cada demandado y a favor de su patrocinado, aclaración que inducen al despacho a denegar la excepción previa propuesta la compañía aseguradora, toda vez, que con la reforma que se ha hecho a las demanda y a las pretensiones, se subsana las falencias que motivaron a la demandada para presentar la excepción previa, tantas veces referenciadas.

Bajo esta óptica, considera el despacho que los argumentos sentados por la apoderada de la aseguradora demandada no son suficientes para que se declare probada la excepción previa tantas veces referenciadas, máxime cuando en la referida reforma a la demanda, se detallan las responsabilidades solicitadas para cada uno de los demandados a favor de los demandantes y futuros beneficiarios de las indemnizaciones por los perjuicios y daños, con motivo del accidente en que se vio involucrada la ambulancia y la IPS, para la cual prestaba su servicio el demandante y sus beneficiarios.

En armonía con lo anteriormente indicado debe darse aplicación al numeral 2º inciso final del art. 101 del C.G. de P., apunta:

*"2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones".

Puestas, así las cosas, este **Juzgado**, con sustrato en los argumentos precedentemente expuestos,

RESUELVE:

1.- DECLARASE no probada la excepción previa propuesta por la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones art.100 numeral 5º C.G.del P.)", según las razones expuestas.

2.- Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al despacho para continuar con la actuación subsiguiente.

EL JUEZ,

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cf7633a1147a83e89e9a4bab79bfb98223008cc073023a14e0fc9e6ded30db2
Documento generado en 14/03/2022 02:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica